



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2015-00642-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**ACTA N° 402 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 23 de octubre de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 25 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

APODERADA DEMANDANTE

YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA

APODERADO DEMANDADA SENA

CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO.

Se reconoce personería al abogado de conformidad con el poder allegado en audiencia.

APODERADO DEMANDADA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA.

SANDRA DEYANRA TENJO VANEGAS

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien sobre alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del SENA formuló las excepciones previas de inepta demanda, y pelito pendiente, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de septiembre de 2017, siendo despachada desfavorablemente la primera y desistida la segunda por la accionada.

Por su parte el parte el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA no propuso excepciones previas.

En tal virtud no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *Con Resolución Nro 1071 del 02 de junio de 2006 el SENA reconoció pensión de jubilación al señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO, estableciendo condición resolutoria sobre el pago del 100% por parte del SENA conforme a lo establecido en el artículo 1536 del Código Civil.*
- *Con Resolución GNR 321704 del 27 de noviembre de 2013 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO, debiendo el SENA asumir la mayor parte del valor de la pensión además de la mesada 14, cuya obligación a cargo de la entidad que reconoce la pensión quedó derogada mediante el acto legislativo 001 de 2005.*
- *Con Resolución 455 del 11 de marzo de 2014 el SENA resolvió declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 01071 del 02 de junio de 2005 en cuanto a la obligación a cargo del SENA y la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, por cuanto a la fecha dicha obligación queda a cargo de la UGPP.*
- *Con la Resolución 1851 del 25 de agosto 2014, el SENA resolvió el recurso de reposición presentado por la UGPP contra la Resolución 0455 del 11 de marzo de 2014, confirmando la decisión.*
- *Por solicitud del SENA se vinculó al proceso a la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.*

Las pretensiones de la demanda son las siguientes

- *Declarar la nulidad de las Resoluciones 455 del 11 de marzo de 2014 y 1851 del 25 de agosto 2014.*
- *Como consecuencia de lo anterior, que la UGPP sea excluida como pagadora de la proporción que actualmente viene asumiendo de la pensión de vejez a favor del señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO, y que se efectuó la devolución de los pagos que ha debido cancelar.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la manera en cómo debe estructurarse la fijación del litigio para el presente asunto.

APODERADA DEMANDANTE . *Manifiesta que el presente asunto debe determinarse que la UGPP no es la llamada a responder por el porcentaje de la pensión de vejez que en la actualidad se está cancelando al señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO, pues las obligaciones pensionales de esa entidad surgen a partir del mes de noviembre de 2008, y por el contrario la pensión fue reconocida a partir del 2006, siendo esta responsabilidad de FERROCARRILES DE COLOMBIA, hoy patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria.*

APODERADO DEL SENA. Señala que la obligación de la parte pensional de la pensión de vejez debe estar a cargo de la UGPP o de quien bien lo determine el Despacho.

APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA. Afirma que efectivamente debe administrar las cuotas partes antes del 26 de noviembre de 2008, sin embargo su función es administrar y no pagar, pues para ello está el FOPEP. De otra parte manifestó que en la actualidad las cuotas partes fueron suprimidas con la Ley 1753 de 2015 y por lo tanto la obligación recae en el SENA.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si le asiste razón a la UGPP al solicitar que el porcentaje de la pensión de vejez que en la actualidad está pagando a favor del señor ALFONSO ADALBERTO HOYOS PACHECO, debe ser asumida por el SENA y/o por el patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria.

La anterior fijación del litigio no ata a esta juzgadora para emitir el respectivo pronunciamiento.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

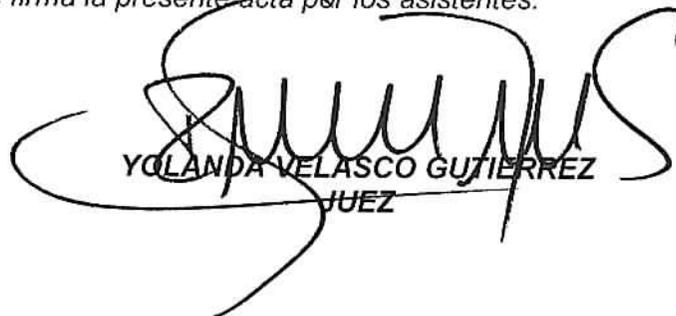
Se requiere a los apoderados del SENA y del Patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria para que informen si tienen ánimo conciliatorio.

Los apoderados manifiestan que no hay ánimo conciliatorio por parte de las entidades.

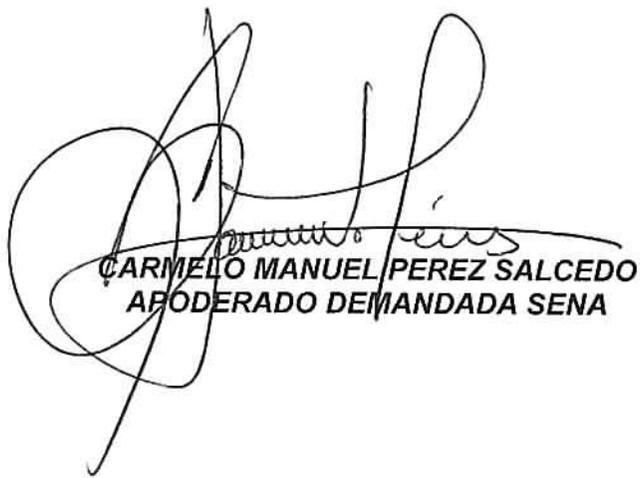
Teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas por los apoderados de las partes en la fijación del litigio, con la supresión de cuotas partes pensionales dispuesta en la Ley 1753 de 2015 y ante la obligación que eventualmente puede recaer sobre el SENA, el Despacho advierte que el presente asunto es susceptible de ser conciliado, por tal razón, se requiere al apoderado del SENA para que solicite ante el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, la respectiva formula de conciliación.

Se fija como fecha para la práctica de la audiencia de juzgamiento el día 12 de diciembre de 2018 a las 10:30 de la mañana.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**APODERADA DEMANDANTE
YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**



CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO
APODERADO DEMANDADA SENA

SANDRA DEYANRA TENJO VANEGAS
APODERADA DEMANDADA
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
DE LA CAJA AGRARIA.



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC